

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00097-00
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, la presente demanda Verbal de Venta del Bien Común promovida, a través de apoderado judicial, por el señor **Mauricio Mercado Correa** en contra de la señora **Mary Alicia Correa de Mercado**, sin embargo, el despacho al momento de su revisión advierte que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Atendiendo lo indicado en la anotación No. 3 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, así como lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019¹, debe la parte demandante demostrar que se han surtido los trámites señalados en el artículo 56 *ibídem* para presumir la capacidad de la señora Correa de Mercado, para actuar en el presente asunto como demandada.
2. Empero lo dicho, deberá la parte actora aportar un certificado de tradición del bien de marras, actualizado y con fecha de expedición no superior a 30 días.
3. Se omitió adosar a la demanda, el dictamen pericial ordenado en el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso.
4. Debe allegarse documento contentivo del avalúo catastral actualizado, a fin de establecer la cuantía de la demanda (numeral 4º del Art. 26 del C.G.P.).
5. Debe anexarse al expediente, copia auténtica con nota de vigencia del poder general concedido por el señor Mauricio Mercado Correa al señor Carlos José Villamarín Pérez a través de la Escritura Pública No. 981 del 12 de abril de 2019. (Artículo 74 C.G.P.)

¹ “Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”

Proceso: Divisorio de Venta del Bien Común
Accionante: Mauricio Mercado Correa
Accionado: Mary Alicia Correa de Mercado
Radicación: 760013103019-2021-00135-00

6. Así mismo, el poder otorgado por el señor Carlos José Villamarín Pérez al togado que presenta la demanda, deberá arrimarse al plenario autenticado o en su defecto con el lleno de los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 para tal fin.

En tal orden y dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **115** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE JULIO DE 2021**



Firmado Por:

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

Proceso: Divisorio de Venta del Bien Común
Accionante: Mauricio Mercado Correa
Accionado: Mary Alicia Correa de Mercado
Radicación: 760013103019-2021-00135-00

JUEZ

JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b48aa676c64d875f507edc047ddaff39f1119e1a854d9c01599c6a9b102804cc

Documento generado en 23/07/2021 08:10:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>